

CORPORACION MAPFRE, S.A.

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES RELATIVAS A: NUEVA REDACCION DE LOS ARTICULOS 13º, 14º, 15º, 17º, 18º, 20º A 23º BIS Y 25º A 29º; RENUMERACION DE LOS ARTICULOS 23º BIS A 26º, 28º Y 29º; ADICION DE LOS ARTICULOS 30º Y 34º, Y SUPRESION DEL ARTICULO 23º TER; MODIFICACION DE LA DENOMINACION DE LOS CAPITULOS 3º, 4º Y 6º DEL TITULO III Y DEL PROPIO TITULO IV; Y RENUMERACION DE LOS TITULOS IV, V Y VI.

Madrid, 27 de noviembre de 2006

I. ANTECEDENTES

Con motivo de la reorganización corporativa del SISTEMA MAPFRE a la que se alude en el punto del orden día relativo a la ampliación del capital social, procede modificar los Estatutos Sociales para adecuar su contenido a las nuevas necesidades derivadas de la adopción por la sociedad del papel de matriz de la totalidad del grupo empresarial que anteriormente tenía MAPFRE MUTUALIDAD. En este contexto, y sin perjuicio de ajustes de redacción o adaptación de índole menor, se abordan fundamentalmente las siguientes modificaciones del texto estatutario:

- Los requisitos para ser consejero (artículo 14º), mejorando y ampliando su redacción, con un doble objetivo: asegurar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad establecidos en las leyes y reforzar la independencia de MAPFRE limitando la participación de personas vinculadas a otros grupos financieros.
- La regulación de los Altos Cargos (artículos 15º y 22º), previendo la posibilidad de que haya o no Consejeros Delegados, y de que haya varios Directores Generales.
- La regulación de la Comisión Delegada (artículo 20º), órgano que sustituye a la Comisión Directiva, integrada por miembros del Consejo de Administración, y encargada de la alta dirección y supervisión estratégica del conjunto del Grupo empresarial.
- La regulación del Comité Ejecutivo (artículo 21º), introduciendo la posibilidad de crear este órgano, integrado por Altos Directivos responsables de la Sociedad y de las principales Unidades Operativas y Areas Comunes, dependiente de la Comisión Delegada y dedicado a colaborar con ésta en la gestión ordinaria.
- La regulación, con carácter general (artículos 23º y 24º) de la forma de funcionamiento de los Comités Delegados, manteniendo la referencia específica a la existencia del Comité de Auditoria en los términos exigidos por la Ley. Los Comités Delegados se desarrollarán en el Reglamento del Consejo y en el Código de Buen Gobierno, previéndose en los estatutos únicamente la posibilidad de su existencia y su régimen general de funcionamiento.
- La protección del interés general de la Sociedad (artículos 25º a 30º), incorporando –con las adecuaciones oportunas- las normas sobre protección del interés general de la entidad que actualmente figuran en los estatutos de MAPFRE MUTUALIDAD, añadiendo un nuevo artículo que establece requisitos especiales para la enajenación de participaciones en sociedades filiales.

- Las donaciones a la FUNDACION MAPFRE (artículo 34º), proponiendo una nueva redacción del actual artículo relativo a donaciones a las Fundaciones, limitándolas al 2 por 100 del beneficio neto consolidado.

II. ACUERDOS QUE SE PROPONEN

- Modificar el segundo inciso del párrafo primero y el párrafo tercero del artículo 13º de los estatutos sociales, que tendrán la siguiente redacción:

Párrafo primero, segundo inciso

*Tiene plenas facultades de representación, disposición y gestión, y sus actos obligan a la Sociedad sin más limitación que las atribuciones que correspondan de modo expreso a la Junta General de Accionistas **de acuerdo con la Ley y con estos estatutos.***

Párrafo tercero

*Dicta las normas para la actuación de la Comisión **Delegada y del Comité Ejecutivo**, así como de los Comités a que se refiere el párrafo precedente, fija sus facultades y designa y separa libremente a sus miembros, salvo los que lo son con carácter nato por razón de sus cargos.*

- Modificar el texto del artículo 14º de los estatutos sociales, que tendrá la siguiente redacción:

*Está formado por un número de Consejeros que no será inferior a cinco ni superior a **veinticuatro**. La determinación del número de Consejeros corresponde a la Junta General.*

Las personas que desempeñen el cargo de consejero deben tener reconocida honorabilidad en su actividad profesional y comercial, así como la necesaria cualificación o experiencia profesionales, en los mismos términos exigidos por las leyes para las entidades financieras o aseguradoras sometidas a supervisión de la Administración Pública. En ningún caso podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que tengan antecedentes penales por delitos de falsedad, violación de secretos, descubrimiento y revelación de secretos, contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social, de malversación de caudales públicos, y en general contra la propiedad.***

- b) **Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o aseguradoras.**
- c) **Los inhabilitados conforme a la Ley Concursal, mientras no haya concluido el período de rehabilitación.**
- d) **En general, los incursos en incompatibilidad, incapacidad o prohibición de acuerdo con las leyes, en especial la Ley 5/2006 de 10 de abril, de la Comunidad de Madrid.**

Tampoco pueden ser miembros del Consejo de Administración quienes tengan participaciones accionariales significativas en entidades pertenecientes a grupos financieros diferentes del integrado por la Sociedad y sus sociedades dependientes, ni quienes sean consejeros, directivos o empleados de tales entidades o actúen al servicio o por cuenta de las mismas, salvo que sean designados a propuesta del propio Consejo de Administración y sin que, en conjunto, puedan representar más del veinte por ciento del número total de Consejeros.

- Modificar el primer inciso del párrafo primero, los párrafos segundo y tercero y el segundo inciso del párrafo cuarto del artículo 15º de los estatutos sociales, que tendrán la siguiente redacción:

Párrafo primero, primer inciso

*Elegirá de entre sus miembros un Presidente, y podrá designar igualmente uno o más Vicepresidentes **y uno o varios Consejeros Delegados.***

Párrafo segundo

*El Presidente asume la representación de la Sociedad, convoca y dirige las reuniones del Consejo de Administración, **ordena el cumplimiento de sus acuerdos, y ejerce las demás funciones que le asignan estos estatutos.***

Párrafo tercero

Los Vicepresidentes, por el orden establecido en su nombramiento, sustituyen al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o delegación expresa de éste. En su defecto, serán reemplazados por el Consejero de mayor edad.

Párrafo cuarto, segundo inciso

En caso de ausencia, actuará en su lugar el Vicesecretario, y en defecto de éste el Consejero de menor edad de entre los presentes.

- Modificar el primer y tercer inciso del párrafo primero y el segundo inciso del párrafo segundo del artículo 17º de los estatutos sociales, que tendrán la siguiente redacción:

Párrafo primero, primer inciso

*Los Consejeros que no ejerzan funciones ejecutivas en la Sociedad o empresas de su Grupo (Consejeros Externos) percibirán como retribución básica una asignación fija, que podrá ser superior para las personas que ocupen cargos en el seno del propio Consejo o desempeñen la presidencia de la **Comisión Delegada, del Comité Ejecutivo o de los Comités Delegados del Consejo.***

Párrafo primero, tercer inciso

*Los miembros del Consejo que formen parte de la **Comisión Delegada, del Comité Ejecutivo o de los Comités Delegados** percibirán además una dieta por asistencia a sus reuniones.*

Párrafo segundo, segundo inciso

*No percibirán las retribuciones asignadas a los Consejeros Externos, salvo las correspondientes por pertenencia a la Comisión **Delegada, el Comité Ejecutivo o los Comités Delegados**, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.*

- Modificar los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 18º de los estatutos sociales, que tendrán la siguiente redacción:

Párrafo primero

*Celebrará cuantas reuniones sean necesarias para decidir sobre los asuntos de su competencia que sean sometidos a su consideración por el Presidente, **por** los demás órganos de gobierno de la Sociedad o por cualquiera de los Consejeros; y para conocer, y en su caso autorizar, los principales temas tratados y acuerdos adoptados por la Comisión **Delegada, el Comité Ejecutivo** y los Comités Delegados. Como mínimo, celebrará cuatro cada año para recibir información sobre los datos contables, administrativos, financieros, técnicos y estadísticos referentes al trimestre natural anterior.*

Párrafo segundo

*Será convocado por el Presidente, o por quien le sustituya de acuerdo con las previsiones de estos estatutos, por iniciativa propia o a solicitud de tres Consejeros. La convocatoria podrá hacerse por carta, correo electrónico, telefax o telegrama **con una antelación mínima de cinco días, salvo cuando a juicio del Presidente existan razones de urgencia, en cuyo caso podrá convocarse con un plazo mínimo de veinticuatro horas.** Se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. **También será válida la celebración de reuniones sin previa convocatoria cuando asistan la totalidad de los miembros del Consejo, y exista acuerdo unánime de celebrar la reunión.***

Párrafo tercero

Adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso previsto en el número 2 del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate. Podrá igualmente adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión, si ningún Consejero se opone a este procedimiento.

- Modificar la denominación del Capítulo 3º y modificar el texto del artículo 20º de los estatutos sociales, que tendrán la siguiente redacción:

Capítulo 3º. Comisión Delegada

Artículo 20º

Es el órgano delegado del Consejo de Administración para la alta coordinación y supervisión permanente de la gestión de la Sociedad y sus filiales en sus aspectos estratégicos y operativos, y para la adopción de las decisiones que sean necesarias para su adecuado funcionamiento, todo ello con arreglo a las facultades que el Consejo de Administración le delegue en cada momento.

Estará integrada por un máximo de doce miembros, todos ellos componentes del Consejo de Administración. Su Presidente, Vicepresidentes Primero y Segundo y Secretario serán con carácter nato los de dicho Consejo, que nombrará a los vocales hasta completar un máximo de doce miembros y podrá nombrar también un Vicesecretario sin derecho a voto.

El Consejo de Administración establecerá, y modificará cuantas veces considere oportuno, las facultades y el régimen de funcionamiento de esta Comisión, que constarán en escritura pública.

- Modificar la denominación del Capítulo 4º y modificar el texto del artículo 21º de los estatutos sociales, que tendrán la siguiente redacción:

Capítulo 4º. Comité Ejecutivo

Artículo 21º

El Consejo de Administración puede crear un Comité Ejecutivo encargado, bajo la dependencia de la Comisión Delegada, de desarrollar y ejecutar las decisiones de ésta, elaborar propuestas de decisiones y planes para su aprobación por la Comisión Delegada, y adoptar decisiones de gestión ordinaria dentro de las facultades que se le asignen en cada momento, para una gestión coordinada y sinérgica de las operaciones ordinarias de la Sociedad y sus filiales.

Estará integrado por un máximo de doce miembros, designados de entre los miembros del Consejo de Administración y los Altos Directivos de la Sociedad y sus filiales. Estará presidido por el Presidente del Consejo de Administración o por la persona en quien éste delegue.

El Consejo de Administración nombrará, y en su caso cesará, a los restantes miembros y al Secretario –y en su caso al Vicesecretario- de la Comisión, y determinará y modificará cuantas veces considere oportuno sus normas de funcionamiento y sus facultades, que constarán en la oportuna escritura pública.

- Modificar el texto del artículo 22º de los estatutos sociales que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 22º

El Consejo de Administración determinará en cada momento cuáles de los Altos Cargos definidos en el artículo 15º llevarán anexas responsabilidades ejecutivas, así como la relación de dependencia entre ellos cuando sean más de uno.

Con independencia de lo anterior, el Consejo designará uno o más Directores Generales, que desempeñarán, bajo la

dependencia del Alto Cargo que en cada caso se determine la dirección de la Sociedad en el ámbito operativo que se asigne a cada uno de ellos.

Todas las personas que desempeñen las funciones ejecutivas a que se refiere este artículo deben prestar sus servicios a la Sociedad con carácter exclusivo, si bien podrán compartir su dedicación con otras entidades de su grupo y con las fundaciones vinculadas al mismo. Su designación y cese corresponde al Consejo de Administración, que fijará su retribución y las demás condiciones de sus contratos, y les otorgará las delegaciones de facultades o poderes necesarios para el desempeño de sus funciones.

- ***Modificar la denominación del Capítulo 6º, modificar el texto de los artículos 23º y 23º bis, integrar éstos en dicho capítulo, y suprimir el artículo 23º ter, de los estatutos sociales, todo ello con la siguiente redacción:***

Capítulo 6º. Comités Delegados

Artículo 23º

De conformidad con lo previsto en el artículo 13º de estos estatutos, el Consejo de Administración podrá crear en su seno Comités Delegados, con las funciones que en cada caso considere oportuno.

Dichos Comités estarán integrados por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, designados por un período máximo de cuatro años con posibilidad de reelección. Su funcionamiento se atenderá a las siguientes normas:

- a) Sus reuniones se convocarán por su Secretario –o por quien haga sus veces- por orden de su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de un número de miembros no inferior a dos los cuales, en el supuesto de que la reunión solicitada no se hubiera celebrado en el plazo de diez días, podrán convocarla directamente mediante comunicación notarial. Las convocatorias podrán hacerse por carta, correo electrónico, telefax o telegrama con una antelación mínima de setenta y dos horas.***
- b) Serán válidas sus reuniones cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de los miembros del Comité y se hallen presentes su***

Presidente o Vicepresidente, o exista el consentimiento expreso del primero. También será válida la celebración de reuniones sin previa convocatoria cuando asistan la totalidad de los miembros y exista acuerdo unánime de celebrar la reunión. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la reunión, y será de calidad el voto de quien la presida.

- c) En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente o Vicepresidente, presidirá la reunión el miembro de mayor edad entre los presentes; y en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, le sustituirá el Vicesecretario, o en su defecto el miembro de menor edad entre los presentes.**
- d) Cuando a juicio del Presidente razones de urgencia o eficacia lo aconsejen, y, si ninguno de sus miembros se opone a ello, el Comité podrá adoptar decisiones sin reunión formal sobre propuestas concretas que sean sometidas a su consideración por el Presidente. Para ello, el Secretario remitirá -por correo, correo electrónico, mensajero, telegrama, telefax o cualquier otro medio adecuado- las correspondientes propuestas y documentación a los miembros del Comité, quienes deberán transmitir al Secretario su conformidad o reparos por los mismos medios dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dicha documentación, entendiéndose aprobadas aquellas propuestas que hayan merecido la conformidad de la mayoría de los miembros del Comité.**
- e) De cada reunión se levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el Comité, al término de la sesión o en reunión posterior, o por el Presidente de la sesión y un miembro del Comité en quien éste delegue al efecto. Las actas serán firmadas por el Secretario del Comité o de la sesión, por quien hubiera actuado en él como presidente, y en su caso por el miembro del Comité que la haya aprobado por delegación.**

Artículo 23º bis

En todo caso existirá un Comité de Auditoría la mayoría de cuyos miembros, incluido el Presidente, serán consejeros no ejecutivos, que sólo podrán ser reelegidos una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Será Secretario de este Comité el del Consejo de Administración. Dicho Comité tendrá las siguientes competencias:

- 1. Verificar que las Cuentas Anuales, así como los estados financieros semestrales y trimestrales, y la demás información económica que deba remitirse a los órganos reguladores o de supervisión es veraz, completa y suficiente; que se ha elaborado con arreglo a la normativa contable de aplicación y los criterios establecidos con carácter interno por la Secretaría General de MAPFRE; y que se facilita en el plazo y con el contenido correctos.**
 - 2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento del Auditor Externo de la sociedad, así como recibir información sobre la actuación del mismo y sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda comprometer su independencia.**
 - 3. Supervisar la actuación del Servicio de Auditoría Interna, a cuyo efecto tendrá pleno acceso al conocimiento de sus planes de actuación, los resultados de sus trabajos y el seguimiento de las recomendaciones y sugerencias de los auditores externos e internos.**
 - 4. Conocer el proceso de información financiera y de control interno de la sociedad, y formular las observaciones o recomendaciones que considere oportunas para su mejora.**
 - 5. Informar a la Junta General de Accionistas en relación con las cuestiones que se planteen sobre materias de su competencia.**
- Modificar la numeración del Título IV, que pasa a ser el V, y la de los artículos 23º bis a 26º, que pasan a ser respectivamente los artículos 24º y 31º a 33º, ambos inclusive, de los estatutos sociales, manteniendo su redacción.
 - Modificar la denominación del Título IV y el texto de los artículos 25º a 29º, ambos inclusive, de los estatutos sociales, que se integraran en aquél, junto con un nuevo artículo 30º, que tendrán la siguiente redacción:

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD

Artículo 25º

Para mayor garantía de los intereses generales y superiores de la Sociedad, se establecen los preceptos de este título, que solamente podrán modificarse por acuerdo de Junta General Extraordinaria convocada al efecto, adoptado con el voto favorable de más del cincuenta por ciento del capital social.

Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estos preceptos tanto en la Sociedad como en todas las entidades en que la Sociedad mantenga una posición de control directo o indirecto.

Artículo 26º

Los miembros de los Órganos de Gobierno y los Directivos de la Sociedad y sus filiales solo pueden ser accionistas de las empresas o sociedades en que la Sociedad tenga directa o indirectamente una participación económica significativa con autorización expresa del Consejo de Administración u órgano que éste designe al efecto, y de acuerdo con los límites y normas que apruebe al efecto la Junta General de Accionistas. Cuando se trate de empresas cotizadas en Bolsa, no será precisa dicha autorización pero se aplicarán las siguientes normas:

- ***Cada Consejero o Directivo no puede ser titular directa o indirectamente de acciones en cuantía superior al mayor de los siguientes límites: el uno por mil de las acciones en circulación, o trescientos mil euros de valor nominal. No obstante, cuando una entidad acceda a la cotización bursátil, los Consejeros o Directivos que fuesen en ese momento titulares de acciones en cuantía superior a la antes señalada podrán mantenerlas excepcionalmente, si bien no podrán adquirir nuevas acciones hasta que su participación accionarial se haya adaptado a los límites establecidos en este artículo.***

Los Consejeros o Directivos titulares de acciones deben comunicar al órgano que el Consejo de Administración designe al efecto las operaciones de compra y venta

que lleven a cabo dentro de los siete días siguientes a su realización.

- **La Sociedad publicará en su memoria anual un detalle de las acciones de que sean titulares a final de cada ejercicio los Consejeros y Directivos.**

No se entenderá incumplido lo establecido en este artículo en el supuesto de aquellos consejeros de una Sociedad que hayan sido designados precisamente por su condición de socios de la misma.

Artículo 27º

El Consejo de Administración velará de forma especial para que en ningún caso los fondos y bienes que constituyen los patrimonios de la Sociedad y sus filiales se apliquen directa o indirectamente a fines ideológicos, políticos o de otra clase ajenos a sus respectivos fines u objetivos empresariales; con las únicas excepciones de las donaciones previstas en el artículo 34º, y de las cantidades de cuantía limitada que se destinen a fines benéficos, caritativos o de conveniencia social acordes con la dimensión empresarial del Grupo.

En caso de disolución, transformación social o fusión de la Sociedad o sus filiales, los Consejeros, Directivos y Empleados no pueden reservarse ninguna participación o derecho especial sobre el patrimonio material o inmaterial de las mismas, sin perjuicio de lo que les pueda corresponder, en su caso, por su condición de accionistas.

Artículo 28º

No pueden incorporarse en calidad de miembros de Consejos de Administración, Directivos, Jefes o Empleados personas que tengan parentesco hasta de segundo grado, incluso por afinidad, con miembros de Consejos de Administración, Directivos, Jefes o Empleados en servicio activo. La incorporación de personas con parentesco de tercer grado requiere la autorización del órgano que determine el Consejo de Administración.

Artículo 29º

Los Altos Cargos que desempeñen funciones ejecutivas, los Directivos y todo el personal de la Sociedad y sus filiales deben jubilarse en las condiciones que figuren en sus

contratos, y como máximo a la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 30º

La enajenación de participaciones en sociedades filiales, cuando implique la pérdida de la condición de accionista mayoritario o del control directo o indirecto sobre las mismas, requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración.

Cuando, sumada a otras enajenaciones realizadas en los últimos tres ejercicios, implique la pérdida de la mayoría de votos o del control directo o indirecto sobre todas las sociedades filiales o una parte de ellas que representen más de una tercera parte de los ingresos o de los resultados consolidados del Grupo, requerirá además la aprobación de la Junta General de Accionistas.

- Incorporar un nuevo artículo 34º, con la siguiente redacción (procedente del antiguo artículo 27º):

Artículo 34º

La Sociedad o sus filiales destinarán cada año una parte de su beneficio a efectuar aportaciones o donaciones a la **FUNDACIÓN MAPFRE para la financiación de las actividades de dicha fundación. La cuantía de estas aportaciones, **que se determinará cada año por las Juntas Generales Ordinarias respectivas, no podrá exceder en conjunto del 2 por 100 del beneficio neto consolidado del Grupo.****

- Modificar la numeración de los Títulos V y VI, que pasan a ser los VI y VII, respectivamente, y la de los artículos 28º y 29º, que pasan a ser respectivamente los artículos 35º y 36º, de los estatutos sociales, manteniendo su redacción.
- Delegar en el Consejo de Administración para que proceda a redactar un nuevo texto refundido con el contenido actualizado de los estatutos sociales que integre la totalidad de las modificaciones acordadas hasta la fecha, procediendo a su inscripción en el Registro Mercantil.